

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 38, correspondiente al día 23 del actual, se halla inserta la siguiente Orden-circular:

«Son diversas las suscripciones que con motivo del Movimiento Nacional han sido abiertas en el territorio ocupado por nuestras tropas, con destino todas ellas a fines altruistas, pero encomendada a este Gobierno General la organización de la vida ciudadana, así como la atención preferente de las necesidades de Beneficencia, evitando al mismo tiempo la imposición de medidas tributarias no acordadas por organismos o entidades debidamente autorizadas para hacerlo, he creído necesario encauzar dichas suscripciones, salvando con ello el confusionismo que en otro caso pudieran llegar a producir y logrando a la par una mayor eficiencia en la aplicación de las mismas.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Todos los Gobernadores de las provincias ocupadas me darán cuenta en el improrrogable plazo de diez días de cuantas suscripciones, rifas, sellos y demás medios de recaudación se hayan establecido en su respectiva provincia, bien por particulares o corporaciones y entidades, o bien por las mismas Autoridades, para arbitrar recursos, indicándome al propio tiempo los fines perseguidos por las mismas y su reglamentación.

2.º Cuantas iniciativas surjan a partir de la publicación de esta Orden con destino a los fines indicados, deberán ser expuestas a este Gobierno General, acompañando las normas de recaudación, así como el destino que ha de darse a la cantidad recaudada, para en su vista resolver lo que proceda, bien entendido que ninguna podrá ser puesta en vigor, sin previo conoci-

miento de este Gobierno General y la autorización correspondiente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 21 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias ocupadas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 25 de noviembre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, con fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el informe de V. E. como consecuencia del expediente instruido al Médico agregado al Centro secundario de Higiene rural de Miranda de Ebro, D. Antonio Caballero Cuzzani, por abandono de destino; visto el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado, con esta fecha, declarar separado definitivamente de su destino, al expresado señor como desafecto a la causa de España.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 23 de noviembre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Por circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 9, 10, 15 y 16 de octubre próximo pasado, referentes a la contribución Rústica y Urbana, se interesaba de los Ayuntamientos la presentación en esta oficina de los documentos cobratorios para el año 1937, a fin de que éstos fueran examinados para su aprobación, y

como quiera que son bastantes los que se encuentran pendientes de haber cumplido esta obligación, se les recuerda nuevamente por esta circular, esperando de su celo y actividad, lo hagan lo más pronto posible, no dando lugar por su falta de obediencia a sanciones que les serían impuestas.

Burgos 23 de noviembre de 1936.—El Administrador de Propiedades, P. A., Agustín Rodríguez.

Confeccionado el Repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y colonia para el próximo año de 1937, perteneciente a esta capital, se hace constar que se halla de manifiesto en los locales de la Administración de Propiedades y Contribución territorial de esta provincia, por término de ocho días, a contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Burgos 23 de noviembre de 1936.—El Administrador, P. A., Agustín Rodríguez.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal provincial la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 18 de mayo de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira. Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y don Vicente Pérez Gómez. Vocales, D. Eduardo Serrano Navarro y don

Francisco Sierra. Visto ante este Tribunal provincial el recurso contencioso-administrativo, seguido por D. Godofredo Colina Moro, Médico y vecino de Treviño, Ayuntamiento de Condado de Treviño, representado y dirigido por el Letrado D. Luis Diez Picazo, contra la Administración, y en su nombre el Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo adoptado por el citado Ayuntamiento de 22 de junio de 1935, que señala al recurrente zona para ejercer su función de Médico titular.

Resultando: Que por comunicación dirigida al hoy recurrente, don Godofredo Colina Moro, por la Alcaldía del Ayuntamiento de Condado de Treviño, con fecha 22 de junio de 1935, se le hacía saber, que en virtud de las atribuciones que a dicho Ayuntamiento le confiere el artículo 106, párrafo tercero del Reglamento de Empleados municipales de fecha 23 de agosto de 1924, ha determinado, en sesión de dicho día, señalarle como Médico titular de expresado Ayuntamiento la zona siguiente, dentro de la cual deberá usted fijar su residencia dentro de tercero día, dando cuenta de haberlo así efectuado, previniéndole que de no hacerlo daría cuenta a la Superioridad para los efectos que procediesen. Zona que se le ha señalado: Caricedo, Villanueva Tobera, Moraza, San Martín de Zar, Arana, Moscardor, Armentia, Dordóniz, Pedruzo, Ochate, Imiruri, Uzquiano San Vicentejo, Ascarza, Arrieta, Franco, Doroño, Meana y Golernio, haciéndose entrega al interesado del duplicado de esta comunicación el 28 de igual mes y año.

Resultando: Que por el Abogado D. Luis Diez Picazo, en nombre y con poder bastante de D. Godofredo Colina Moro, se inició el presente recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 1935, en el que manifestaba que le interponía

contra el acuerdo del Ayuntamiento de Condado de Treviño de 22 de junio de dicho año, que se le notificó en 28 del propio mes, y en virtud del cual se resolvió señalar al recurrente como Médico titular del referido Ayuntamiento una zona que comprendía los pueblos indicados en el resultando anterior, habiendo tenido el Tribunal por iniciado dicho recurso,

Resultando: Que publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y recibido el expediente administrativo, se formuló la demanda con la súplica de que se declarase nulo e indebido el acuerdo del Ayuntamiento de Condado de Treviño de 22 de junio de 1935, en virtud del cual se resolvió señalar al recurrente, como Médico titular del referido Ayuntamiento, una zona que comprendía los pueblos ya expresados en el primer resultando, interesando por otrosies el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública.

Resultando: Que el Sr. Fiscal, al contestar la demanda, previos los hechos y fundamentos de derecho que expone, suplicó se dictase sentencia, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo de la demanda a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba y seguido el recurso por sus restantes trámites de ley, se declaró conclusa la discusión escrita, señalándose para la vista el día 2 del corriente mes de mayo, en el que se celebró con asistencia e informe del Sr. Fiscal de lo contencioso y del Letrado de la parte recurrente.

Visto: Siendo ponente el Sr. Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Vistos los artículos 106 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924, norma segunda de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, orden de 29 de septiembre de 1936, la Ley y el Reglamento de esta jurisdicción y demás disposiciones aplicables.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo 106, citado en los vistos, consistente en que los Ayuntamientos están facultados para exigir que los Médicos titulares, caso de haber varios en un término, como así sucede en este recurso, residan en la zona que respectivamente a cada uno se asigne, es preciso relacionarlo con otras disposiciones de fecha posterior, encaminadas todas ellas a conceder u otorgar a los mencionados funcionarios las garantías nacidas de la intervención de otras Entidades o Autoridades como medio de que las Corporaciones municipales no puedan por sí y ante sí decidir todo

lo concerniente al desempeño de la función que por su cargo están obligados a realizar.

Considerando: Que así vemos que en la Real orden, también citada en los vistos, y que en la revisión de la obra legislativa de las Dictaduras, no figura entre las disposiciones derogadas ni anuladas, se preceptua en su norma segunda el necesario informe de la Junta municipal de Sanidad, con la aprobación de la inspección provincial del ramo para asignar a los Médicos titulares, caso de haber más de uno, el sector de asistencia que le corresponda, con lo que se limitan las facultades de la Comisión permanente o Junta de mancomunidad a ese particular referentes y con la salvedad, lo que en el presente recurso no consta ni se invoca, de que los sectores estén señalados en los Reglamentos generales o en la clasificación de plazas en vigor.

Considerando: Que ese criterio restrictivo se observa igualmente en el vigente Reglamento como consecuencia de la ley de Coordinación sanitaria, en el que se dispone que los distritos de asistencia facultativa no se podrán alterar, aunque no creen nuevas plazas, sin previo acuerdo de los Médicos interesados, siempre que a juicio de la Junta municipal de Sanidad esté justificada una nueva distribución.

Considerando: Que con aplicación ya de esas disposiciones que se enumeran, es innegable la procedencia de acceder a las peticiones de la demanda, conduciendo a estimarlo así el hecho de que la Corporación municipal de Treviño, al adoptar el acuerdo recurrido, prescindió de modo total y absoluto de los preceptos reglamentarios que estaba obligada a observar, pues se limitó en uso de atribuciones del Reglamento de empleados municipales, que erróneamente cree le asisten en toda su amplitud, a señalar nueva zona al recurrente y que dentro de ella fije su residencia como Médico titular, sin que para ello haya instruido expediente de ninguna clase, ni por lo tanto se recabase el informe de la Junta de Sanidad, ni tampoco la necesaria aprobación de la inspección provincial.

Fallamos: Que estimando la demanda que dió origen a estas actuaciones, declaramos la nulidad del acuerdo contra que se recurre, adoptado por el Ayuntamiento de Condado de Treviño en sesión de 22 de junio de 1935, mediante el que se dividió en tres zonas el término municipal para asistencia médica gratuita, asignando una de ellas al demandante D. Godofredo Colina, con obligación de residir en la misma, sin hacer declaración contraria a la gratuidad del procedimiento.

A su tiempo y con certificación

de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Serrano.—Francisco Sierra.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 18 de junio de 1936.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Nebreda

D. Pablo Briones Revilla, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en virtud de demanda a juicio verbal, seguido por D. Epifanio Barbadillo, vecino de Castrillo Solarana, contra don Juan Ciruelos, de esta localidad, sobre reclamación de 95 pesetas, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, a partir de la publicación de este edicto, las fincas siguientes, propiedad del deudor D. Juan Ciruelos.

Un majuelo en Doñito, linda norte camino y S. Augusto Barbero, tasado en 100 pesetas.

Una tierra en Valdueles, linda N. jurisdicción de Tordueles y sur Justo Ciruelos, en 75.

Otra en Valcaliente, de ocho áreas, linda N. y S. ribazo y E. Pablo Barbero, en 40.

Un huerto en El Prado, de dos áreas, linda N. y S. ribazo y este Margarita Ciruelos, en 15.

Una suerte de monte, en La Campiña, de 26 áreas, linda N. Ambrosio Revilla y S. cañada, en 50.

Otra en Los Pozuelos, de 30 áreas, linda N. Ruperto Garcia y S. Baltasar Casado, en 75.

Condiciones y advertencias.

1.^a Para tomar parte en esta subasta, es necesario presentar la cédula personal y depositar el 10 por 100 del importe de su tasación en la mesa del Juzgado.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que no existen títulos de propiedad y el comprador deberá proveerse de los mismos a su costa.

Dado en Nebreda a 16 de noviembre de 1936.—El Juez, Pablo Briones.—Por su mandato.—El Secretario, Fernando Barbero.

D. Pablo Briones Revilla, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en virtud del juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Hermenegildo Peraita, contra D. Juan Ciruelos, ambos vecinos de esta localidad, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, a contar del

siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, la finca siguiente:

Una casa en la calle del Sol, linda derecha calle; izquierda, Antonio Martín, y espalda, José Revilla, tasada en 400 pesetas.

Condiciones y advertencias.

1.^a Para tomar parte en la subasta, será necesario previamente depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que no existen títulos de propiedad y el comprador deberá proveerse de los mismos a su costa.

Dado en Nebreda a 16 de noviembre de 1936.—El Juez, Pablo Briones.—Por su mandato.—El Secretario, Fernando Barbero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Fontioso.

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades del cuarto trimestre de este año, se verificará en este Distrito los días 5 y 6 del mes de diciembre próximo, durante las horas de nueve a quince, por el Recaudador D. Eustasio Alvarez Orcajo, teniendo lugar la recaudación en la Casa consistorial.

En su virtud, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas en la expresada oficina, o antes del 10 del mismo mes en el domicilio del Recaudador, porque de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio, pero si pagan sus descubiertos desde el 21 al 31 de dicho diciembre, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100, todo conforme al Estatuto de Recaudación.

Fontioso 20 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Antonio López.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 2.50 por 100.
A seis meses al 3.00 por 100.
A un año al . . . 3.50 por 100.